

Capítulo 20

Disposiciones Finales

Artículo 20.1: Negociaciones en Inversiones

Salvo disposición en contrario, no más allá de 2 años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, las Partes comenzarán negociaciones a fin de incluir un capítulo de inversiones a este Acuerdo sobre una base mutuamente ventajosa.

Artículo 20.2: Negociaciones en Servicios Financieros

Salvo disposición en contrario, no más allá de 2 años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, las Partes comenzarán negociaciones a fin de incluir un capítulo de auto contenido en servicios financieros a este Acuerdo sobre una base mutuamente ventajosa.

Artículo 20.3: Firma

1. Este acuerdo estará abierto para la firma de Brunei Darussalam, Chile, Nueva Zelanda y Singapur y deberá mantenerse abierto para su firma por un período de 6 meses a partir del 2 de Junio de 2005.
2. Este Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por parte de sus signatarios.

Artículo 20.4: Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor el 1 de Enero de 2006 para aquellos signatarios que han depositado un Instrumento de Ratificación, Aceptación o Aprobación siempre que por lo menos dos signatarios hayan depositado dicho instrumento en esa fecha.
2. En el evento que sólo un signatario haya depositado un Instrumento de Ratificación, Aceptación o Aprobación antes del 1 de Enero de 2006, este Acuerdo entrará en vigencia 30 días después del depósito del segundo instrumento.
3. Para aquellos signatarios que depositen un Instrumento de Ratificación, Aceptación o Aprobación con posterioridad a 1 de Enero de 2006, este Acuerdo entrará en vigencia 30 días después de la fecha de depósito de dicho instrumento.

Artículo 20.5: Brunei Darussalam

1. Sujeto a los Párrafos 2 a 6, este Acuerdo será aplicado provisionalmente con respecto a Brunei Darussalam a partir del 1 de Enero de 2006, ó 30 días posteriores a la fecha del depósito de un instrumento aceptando la aplicación provisional de este Acuerdo, cualesquiera sea la fecha más tarde.
2. La aplicación provisional referida en el Párrafo 1 no se aplicará al Capítulo 11 (*Contratación Pública*) y al Capítulo 12 (*Comercio de Servicios*).
3. Las obligaciones del Capítulo 9 (*Política de Competencia*) sólo serán aplicables a Brunei Darussalam en el evento que desarrolle una ley de competencia y establezca una autoridad de competencia. Sin perjuicio de lo anterior, Brunei Darussalam deberá adherirse a los Principios de APEC para el Fomento de la Competencia y de la Reforma de las Reglamentaciones.
4. La Comisión deberá considerar si acepta los Anexos para Brunei Darussalam bajo el Capítulo 11 (*Contratación Pública*) y el Capítulo 12 (*Comercio de Servicios*), en un plazo no mayor a 2 años posteriores a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo en conformidad con el Artículo 20.4(1) ó (2), salvo que la Comisión acuerde una fecha posterior.

5. Una vez que la Comisión acepte los Anexos referidos en el párrafo 4, Brunei Darussalam deberá depositar un Instrumento de Ratificación, Aceptación o Aprobación dentro de un plazo de dos meses de la fecha en que la Comisión adoptó su decisión. El Acuerdo entrará en vigencia para Brunei Darussalam 30 días después de la fecha del depósito de dicho instrumento.

6. Salvo que la Comisión decida otra cosa, si las condiciones contenidas en los Párrafos 4 ó 5 no se hubiesen cumplido, el Acuerdo dejará de aplicarse provisionalmente a Brunei Darussalam.

Artículo 20.6: Adhesión

1. Este Acuerdo estará abierto a adhesión para cualquier Economía de APEC u otro Estado, en los términos que acuerden las Partes. Los términos de dicha adhesión deberán considerar las circunstancias de la Economía de APEC u otro Estado, particularmente con respecto a los programas de liberalización.

2. El acuerdo relativo a los términos de adhesión entrará en vigencia 30 días después de la fecha de depósito de un Instrumento de Adhesión con el depositario, el cual indicará los términos de aceptación o aprobación.

Artículo 20.7: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Acuerdo.

2. Las modificaciones y adiciones acordadas y aprobadas previamente de acuerdo con los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, constituirán parte integral de este Acuerdo.

3. En el evento que cualquier disposición del Acuerdo OMC que las Partes hayan incorporado a este Acuerdo sea enmendada, las Partes deberán consultar con respecto a la necesidad de enmendar este Acuerdo.

Artículo 20.8: Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar este Acuerdo. Dicha denuncia tendrá efecto una vez que hayan transcurrido seis meses de la fecha en que la notificación escrita de la denuncia es recibida por el Depositario. En caso de denuncia, el Acuerdo continuará en vigencia para las Partes restantes.

Artículo 20.9: Estado Depositario y Funciones

1. El original de este Acuerdo deberá ser depositado con el Gobierno de Nueva Zelanda, que en este acto es designado como Depositario de este Acuerdo.

2. El Depositario deberá transmitir copias certificadas de este Acuerdo y cualquier enmienda al mismo a todas las Partes signatarias, cualquier Economía de APEC y otro Estado que accedan al Acuerdo.

3. El Depositario deberá notificar a todos los Estados signatarios y a cualquier Economía de APEC y Estado que acceda a este Acuerdo de:

(a) cada firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a este Acuerdo en conformidad con los Artículos 20.3, 20.4 y 20.6;

(b) el instrumento en virtud del cual se acepta la aplicación provisional en conformidad con el Artículo 20.5;

(c) las fechas respectivas en que el Acuerdo entra en vigencia en conformidad con los Artículos 20.4, 20.5 y 20.6; y

(d) cualquier notificación de denuncia recibida en conformidad con el Artículo 20.8.

4. Una vez entre en vigencia este Acuerdo, el Depositario deberá transmitir una copia certificada de este Acuerdo al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación en conformidad con el Artículo 102 de la carta de Naciones Unidas. El Depositario deberá asimismo transmitir copias certificadas de cualquier enmienda que entre en vigencia.

Artículo 20.10: Textos auténticos

Los textos en idioma inglés y en idioma castellano de este Acuerdo serán igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en Inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en